

San Andrés Isla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2014-00331-00
Demandante	Saturno E.U.
Demandado	Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda.
Auto No.	0217-23

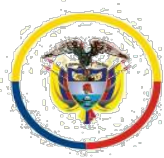
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad ejecutante, Saturno E.U., a través de apoderado judicial, contra el numeral segundo del auto No. 0081-23 de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, a través del cual se ordenó *remitir el expediente contentivo del proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, a fin de que resuelva la solicitud de acumulación de procesos incoada por el señor Renato Marciano, mediante memorial del 16 de noviembre de 2022.* Durante el término de traslado, surtido en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la contraparte del recurrente guardó silencio.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada y en su lugar, se rechace por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el señor Renato Marciano, y en consecuencia, se fije fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 450-2912, 450-2913 y 450-2901.

Considera el recurrente que a este Despacho le asiste *el deber* de pronunciarse *de fondo* respecto de la solicitud de acumulación, toda vez que fue ante esta dependencia judicial ante quien se presentó la misma. Aunado a ello, alega que la solicitud de acumulación incoada es improcedente, en razón a que precluyó la oportunidad procesal para solicitarla al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 464 del CGP, en consonancia con el inciso 1 del artículo 463 *ibidem*, *puesto que en este trámite se ha fijado no solo en una, sino en tres oportunidades fechas para la audiencia de remate... a la luz de los autos del 23 de julio y 21 de octubre, ambos del 2021 y por proveído No 10011-22.* Refiere además, que de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 150 del CGP el propósito de la acumulación de procesos *consiste en agotar en un solo litigio y **decidir en una misma sentencia ambos contenciosos***, finalidad que sostiene, no se verifica en el trámite de marras, comoquiera que en el presente asunto se dictó sentencia desde el 14 de julio de 2015. Concluye que, pretender acumular un proceso que apenas inicia a uno al que hace más de 7 años se dictó sentencia no solo resulta una afrenta al principio de economía procesal, sino que genera *suspicias e interrogantes*.

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que, la acumulación de procesos ejecutivos constituye un caso específico de acumulación de procesos con las particularidades propias del proceso de ejecución, conforme lo contempla el artículo 464 del CGP, sin perjuicio de que su trámite se sujete a las reglas establecidas en los artículos 149 y 150 *ibidem* previstas



para la acumulación de procesos y demandas declarativas, en atención a la remisión que de manera expresa hace el numeral 3° de la primera disposición legal en comento.

Bajo ese entendido, el artículo 149 del estatuto procesal civil vigente, refiere que, “**Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso**”, siendo *palmario* que, la autoridad judicial competente para decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de acumulación que concita la atención del Despacho, y atender los reparos formulados por el memorialista, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien conoce de uno de los procesos objeto de la referida solicitud, y por tanto, quien debe establecer si en el presente caso se verifican los requisitos para la acumulación de los procesos ejecutivos objeto de la solicitud *sub examine*.

Así las cosas, *sin hacer mayores elucubraciones*, atendiendo el mandato legal transcrito, el Despacho no repondrá la decisión censurada, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0081-23 del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, por Secretaría procédase con lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf40ecfdf3b126ac02d6740cfe35ade95d9d03572978b699b16691440feb464**

Documento generado en 08/03/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>